



San Andrés, Isla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	88001-4003-001-2021-00338-00
Referencia	Proceso Especial de Deslinde y Amojonamiento.
Demandante	Nidia María Belafonte.
Demandado	Dawn Nereyda Forbes Mitchell.
Auto Sustanciación No.	007-21

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso proceder a la admisión de la demanda de Deslinde y Amojonamiento que concita la atención del Despacho, a través de la cual la señora Nidia María Belafonte pretende deslindar y amojonar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-21085 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, si no fuera porque observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 2 del artículo 400 del C.G.P., las demandas de deslinde y amojonamiento deberán “... **dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos**.”. asimismo, el artículo 401 *Ibidem*, refiere que en la demanda se deberán “**expresar los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación** (...)”. En ese mismo sentido, el numeral 1° de la disposición legal en comento establece que con la demanda se deberá aportar “**el título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde**, que se extenderá por un periodo de diez (10) años si fuere posible.”. igualmente, el numeral 3° señala que con la demanda se deberá aportar “**Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria**, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.”. (Subrayas y Negritillas fuera de texto)

Analizada la demanda y sus anexos a las luces de la norma transcrita, advierte el Despacho que la parte actora no dirigió la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales inscritos pues de la simple lectura del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-21085 se desprende que son más de 20 los titulares del derecho real de dominio sobre el referido bien; aunado a que con el escrito demandatorio no se aportó el certificado de tradición del inmueble colindante, que dé cuenta quienes son los titulares de derechos reales principales del mismo. Asimismo, es pertinente indicar que el escrito de demanda la parte actora se limitó a identificar el inmueble de su propiedad, sin identificar el inmueble de propiedad de la demandada como lo señala la norma en comento, información que resulta indispensable para asentar la tramitación de este tipo de demandas.

De otra parte, el dictamen pericial aportado como anexo obligatorio de la demanda no determina con suficiencia la línea divisoria como lo exige la norma procesal, mucho menos precisa la zona a deslindar, aunado a que no cumple con las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

Finalmente, revisado el poder arrimado al plenario, advierte el Despacho que el mismo no cumple con las exigencias mínimas de que tratan los artículos 74 del C.G. P. o 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habida consideración que el memorial contentivo del mismo no tiene nota de presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos con indicación de la dirección de correo electrónico del profesional del derecho que presenta la demanda como lo exigen las disposiciones legales citadas.



En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de dirigir la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde; aporte el certificado de tradición de todos los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde; identifique jurídicamente y con sus linderos y medidas los distintos predios; allegue un dictamen pericial con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 226 del CG.P. en el que se determine con precisión la línea divisoria y la zona a deslindar; y aporte un poder con el lleno de los requisitos legales, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Especial de Deslinde y Amojonamiento promovida por la señora NIDIA MARÍA BELAFONTE contra el señor DAWN NEREYDA FORBES MITCHELL, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

MPA